



S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-362/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7544 /2018

Ciudad de México, a, 26 de septiembre del 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2911/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 13 de noviembre de 2017, por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E721-2017, celebrada para el servicio de fletes, para el ejercicio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en atención a la prevención efectuada mediante oficio número 00641/30.15/5584/2017, de fecha de 27 de noviembre de 2017, adjuntó la escritura pública número 42,163, de fecha 06 de marzo de 2013, la cual fue cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa y anexada al expediente al rubro citado; atento a lo anterior por oficio número 00641/30.15/6011/2017 de fecha 21 de

NOTA 2

NOTA 1

9

diciembre de 2017, esta autoridad administrativa admitió a trámite la inconformidad y solicitó al área convocante remitiera los informes previos y circunstanciados.-----

- 3.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0020/2018, de fecha 08 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 punto IV, del oficio 00641/30.15/6011/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados, atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/454/2018 de fecha 17 de enero de 2018, dio vista y corrió traslado del escrito de inconformidad y anexos al C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física en su carácter de tercera interesado, para que comparezca y manifieste por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por oficio sin número, de fecha 18 de enero de 2018, recibido vía correo electrónico en esta División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, remitió alcance a su oficio 089001150100/ADQ/0020/2018, de fecha 08 de enero de 2018, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 punto III, del oficio 00641/30.15/6011/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, manifestó entre otras cosas que en el caso de que se otorgue la suspensión solicitada, y de los actos que de ella deriven, causaría perjuicio al interés social, ya que la suspensión definitiva, se dejaría sin servicio de fletes ocasionando que no pudieran entregarse medicamentos, material de curación y diversos materiales tanto terapéuticos como no terapéuticos a las diversas unidades médicas y no médicas de esa Delegación y que pueden producirse daños y perjuicios al Instituto, el que tiene en su Ley específica la organización y administración del Seguro Social, en su carácter de Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por lo que requiere llevar a cabo las actividades inherentes a garantizar el derecho a la salud; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/467/2018 de fecha 16 de enero de 2018, en atención a la información que bajo su más estricta responsabilidad hizo valer la convocante, así como el estado que guarda el procedimiento licitatorio de mérito, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-E721-2017, y de los actos que de él deriven, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, ya que al no contar con el servicio requerido afectaría los servicios médicos ofrecidos por el Instituto, así como la atención médica eficiente y oportuna; lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 5.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0040/2018 de fecha 11 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 del mes y año referidos, el Encargado del Despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6011/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017,

rindió informe circunstanciado, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/454/2016 de fecha 17 de enero de 2018, al C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física en su calidad de tercero interesado, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas que se admitieron en el referido acuerdo, ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como las ofrecidas y presentadas por el área convocante y que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 11 de enero de 2018; las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/ 6851 /2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, esta Autoridad puso a la vista del representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como de la persona física Jorge Alberto Baca González, en su carácter de tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6851/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, al inconforme y tercero interesado, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido

NOTA 1



9

su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 10.- Por acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E721-2017, celebrada el 03 de noviembre de 2017.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante en el acta de fallo impugnado, únicamente manifiesta la aprobación de ambos licitantes, sin embargo, en el dictamen técnico, la convocante sólo refiere que la propuesta técnica presentada por cada licitante reúne los requisitos solicitados en la convocatoria, manifestando como fundamento que dicho dictamen se emite en base a la confiabilidad de la documentación presentada, y sostiene que en caso de presentar alguna anomalía el contrato a celebrar podrá ser cancelado.-----

Que es claro que la convocante está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no fundamentó, ni motivó su proceder al emitir el dictamen técnico.-----

Manifestaciones hechas valer por el área convocante respecto a los motivos de inconformidad.-----

Que la Oficina de Control del Abasto fue el área técnica, encargada de la elaboración del Dictamen Técnico, la cual mediante oficio sin número de fecha 10 de enero de 2018 sostuvo la legalidad de su Dictamen Técnico.-----

Que la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes se realizó de conformidad con el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público utilizando los criterios señalados en el punto 9.1 de la convocatoria de la licitación Pública Nacional Electrónica de mérito, a efecto de verificar los siguientes aspectos: a) que los participantes incluyeran la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases; b) que documentalmente el servicio ofertado cumpliera con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en las bases, así como con aquellos que resultaran de la junta de aclaraciones; c) que se efectúe el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6, 6.2, 6.3 y 7.1, de la convocatoria de mérito; d) que exista la congruencia entre el catálogo fotográfico que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.-----

Que la revisión de propuestas se realizó comparando entre las propuestas en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes, observando para ello, lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 bis fracción II, de la Ley de la materia, respecto a verificar que la información documental presentada por los participantes, conforme al anexo número 5 (cinco) de la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica de mérito.-----

Que del análisis detallado a las propuestas técnicas presentadas por la empresa inconforme, se realizó la revisión documental por parte de la comisión evaluadora que signó el dictamen técnico, en la cual se determinó que los licitantes participantes aprobaron la evaluación técnica, ya que cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria.-----

Que no se localiza incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de la materia, puesto que la obligación de fundar y motivar que refiere el citado artículo corresponde a la selección del procedimiento de excepción a la licitación pública y no a la revisión técnica que prevén los artículos 36 y 36 bis fracción II, de la Ley de la materia.-----

Que se emitió el dictamen técnico de conformidad con lo establecido en el documento normativo políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios numerales 4.35 y 5.3.9 y en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a su reglamento y la convocatoria de la licitación de mérito, según numerales aplicables presentados con anterioridad.-----

Que los agravios planteados en el escrito de inconformidad, tendientes a cuestionar la legalidad del acto de fallo, resultan inoperantes al tratarse de presupuestos que únicamente son tendientes a dilatar la formalización del contrato con la empresa adjudicada.-----

Que el impetrante no advierte, ni expresa, si lo que imputa es la ausencia de fundamentación o solamente la tacha de indebida, pues como ya se señaló, el dictamen técnico se encuentra fundado en el punto 9.1 de la Convocatoria de mérito, así como en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad, y como se puede apreciar en la instancia de inconformidad formulada por la accionante, no expresa los razonamientos lógico-jurídicos ni argumentos para señalar que



la fundamentación y motivación es errónea, por lo tanto es totalmente inoperante ese agravio.-----

Que la convocante recibió de buena fe las proposiciones de los licitantes participantes, por lo que los criterios que se aplicarían para evaluar las proposiciones, se basaron en la información documental presentada por los licitantes, ello de conformidad con el punto número 9 de la Convocatoria de mérito.-----

Que el área técnica evaluó la documentación presentada por los licitantes participantes, verificando que la documentación técnico-legal se encontrara vigente y coincidiera con las especificaciones técnicas que se solicitaron en el procedimiento de contratación, sin extralimitar las funciones de esa área contratante, ya que como áreas compradoras de buena fe, reciben la documentación de los participantes sin verificar la autenticidad de los documentos presentados.-----

Que debe considerarse que el principio de Buena Fe, es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.-----

Que de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante verificó que los documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan:-----

A.- Se admiten las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial de inconformidad de fecha 09 de noviembre de 2017, consistentes en: disco compacto que contiene los archivos electrónicos denominados a) escrito de inconformidad; b) anexos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E721-2017; y c) la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada, así como las ofrecidas en términos de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria del procedimiento de contratación hoy impugnado, así como las documentales que conforme se integre el expediente al rubro citado; así como la ofrecida a través de su escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, consistente en: escritura pública número 42,163, de fecha 06 de marzo de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 113 del Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; pruebas que se tiene por

NOTA 1



desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución.

- B.- Se admiten las pruebas ofrecidas y presentadas por el Encargado del Despacho de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su informe circunstanciado de fecha 11 de enero de 2018, consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E721-2017; acta de junta de aclaraciones de fecha 12 de octubre de 2017, celebrada durante el desarrollo de la licitación pública impugnada; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 19 de octubre de 2017, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; acta de fallo de fecha 03 de noviembre de 2017, celebrada en la licitación pública de mérito; propuestas técnico económicas presentadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y la persona física Jorge Alberto Baca Gonzalez, la instrumental de actuaciones consistente en todos los documentos que obran en el expediente de contratación hoy impugnado; disco compacto que contiene el archivo electrónico denominado informe circunstanciado; y la presuncional legal y humana; pruebas que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución.

NOTA 1

- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de inconformidad, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; habida cuenta que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-E721-2017, de fecha el 3 de noviembre de 2017, la cual contiene el dictamen técnico impugnado por la hoy inconforme, se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse emitido en estricto cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de mérito, y a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen.

"Artículo 71...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.



La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquellas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis que al efecto realizó esta Autoridad Administrativa a las documentales aportadas por el área convocante al rendir su informe circunstanciado, en específico al contenido del acta de fallo de fecha 03 de noviembre de 2017, se advierte lo siguiente:-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA LA-019GYR009-E721-2017
CONTRATACION DEL SERVICIO DE FLETES, PARA EL EJERCICIO 2018

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 10:00 horas, del día 03 de Noviembre de 2017, en la Sala de Juntas de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento, ubicada en: Privada de Santa Rosa No. 21, Col. Nombre de Dios, en Chihuahua, Chih., C.P. 31110, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la Ley), así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria.

Este acto fue presidido por la ING. MARIA MAGDALENA LICON PORTILLO, Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, servidor público facultado de conformidad con el punto 5.3.8 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quien preside informa que el presente acto está siendo video-grabado y transmitido en vivo a través de las redes sociales, de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación en materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prorroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones", Publicado en el DOF el 20 de agosto 2015.

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes esta Acta en la dirección electrónica: <https://tramitacionelfuncionpublica.gob.mx/web/licitan.html>, la presente acta también estará publicada en la página del IMSS <http://compras.imss.gob.mx/7P=imssacomprasearch>. Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley y en el punto 9 de la Convocatoria de licitación que regula el proceso licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas mencionando las empresas licitantes cuyas proposiciones técnicas y económicas fueron desechadas y expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumple, así como las proposiciones que fueron aceptadas, se presume la solvencia de las proposiciones cuando no se señala expresamente incumplimiento alguno; la evaluación de las proposiciones fue efectuada por el área técnica, cuyos nombres y cargos se mencionan al final del acta que se transcribe:

DICTAMEN DE EVALUACION DE PROPOSITAS TECNICAS

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, D.F., SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2017, SE LLEVA A CABO LA EMISION DEL DICTAMEN TECNICO RELATIVO A LAS PROPOSITAS TECNICAS DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA LA-019GYR009-E721-2017, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE FLETES PARA EL EJERCICIO 2018.

CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 9.1 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-019GYR009-E721-2017 PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE FLETES PARA EL EJERCICIO 2018 Y ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN SU RUBRO LAASBP SE LLEVO A CABO EL DICTAMEN TECNICO DE LAS PROPOSITAS TECNICAS DE LOS SIGUIENTES LICITANTES:

- 1.- BOG TRANSPORTES ALMACENAJES Y LOGISTICA, S.A. DE C.V.
- 3.- ERRE ALBERTO SACA GONZALEZ

COMO SE INDICA EN EL PUNTO 9.1 DE LAS BASES DE CONVOCATORIA A LA LICITACION:



SE VERIFICARÁ QUE INCLUYAN LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES.

SE VERIFICARÁ DOCUMENTALMENTE QUE EL SERVICIO OFERTADO, CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES, ASÍ COMO CON AQUELLOS QUE RESULTEN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

SE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 6.3.2 Y 7.1, DE LAS BASES DE ESTA CONVOCATORIA.

SE VERIFICARÁ LA CONGRUENCIA DEL CATÁLOGO FOTOGRÁFICO QUE PRESENTEN LOS LICITANTES CON LO OFERTADO EN LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.

CON EL ANÁLISIS DETALLADO A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS ASÍ COMO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA COMISIÓN EVALUADORA QUE SIGNAN EL PRESENTE, RESPECTO DE LAS CLAVES QUE SE ENLISTAN, A CONTINUACIÓN SE EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN TÉCNICO

1.- BCC TRANSPORTES ALMACENAJES Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.
SE APRUEBA, UNA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE, SI REÚNE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

2.- JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ
SE APRUEBA, UNA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE, SI REÚNE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

SE HACE LA ACLARACIÓN QUE ESTE DICTAMEN SE EMITE EN CUANTO A LA COMPLEJIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, SIN EMBARGO, DE RESULTAR CON ASIGNACIÓN LAS EMPRESAS LICITANTES MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y DE DETECTARSE O TENER CONCORDIMIENTO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA PRESENTA ALGUNA ANOMALÍA O HEN SURGIERAN EVIDENCIAS DE QUE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS ENTREGADOS NO FUERA LA REQUERIDA POR EL INSTITUTO, EL CONTRATO PODRÁ SER CANCELADO.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO NORMATIVO POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS NUMERALES 4.35 Y 5.3.9 Y EN ESTRICTO APEGO A LA LAASIF Y LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SEGÚN NUMERALES APLICABLES QUE SE INVOCAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON SIENDO LAS 14:30 HORAS MISMO DÍA.

ING. TOMAS MANUEL OROZCO ACOSTA, ENCARGADO OFICINA DE CONTROL DEL ABASTO
LIC. VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ ESTRADA, TITULAR DE LA OFICINA DE SUMINISTROS

Acto seguido se transcribe la Evaluación Legal y Económica del área Convocante de las proposiciones presentadas, según punto 4.35 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DICTAMEN DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS LEGAL Y ECONÓMICA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-019GYR009-E721-2017
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FLETES, PARA EL EJERCICIO 2018

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017, SE LLEVA A CABO LA EMISIÓN DEL DICTAMEN LEGAL Y ECONÓMICO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-019GYR009-E721-2017, SERVICIO DE FLETES.

CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 6 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-019GYR009-E721-2017 Y PUNTO 4.35 DE LA POLÍTICA, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL IMSS Y EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN LO SUBSISTIVO LAASIF) SE LLEVA A CABO EL DICTAMEN LEGAL-ECONÓMICO DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

Página 2 de 4

1.- BCC TRANSPORTES, ALMACENAJES Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.
2.- JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ

COMO SE INDICA EN EL PUNTO 6 DE LAS BASES DE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN:

SE VERIFICÓ QUE INCLUYERAN LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES NUMERALES 6 DE LAS BASES DE ESTA CONVOCATORIA.

SE VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA PROPOSICIÓN LEGAL Y ECONÓMICA, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PUNTO 4.35 Y 5.3.9 Y EN ESTRICTO APEGO A LA LAASIF Y LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SEGÚN NUMERALES APLICABLES QUE SE INVOCAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON SIENDO LAS 14:30 HORAS MISMO DÍA.

DICTAMEN

1.- BCC TRANSPORTES, ALMACENAJES Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.
2.- JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ

PROPUESTA SOLVENTE, POR QUE SE CUMPLE CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS, CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ECONÓMICOS DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPERATIVAS.

DANIEL JOSÉ LUNA SIERRA, Titular de la Oficina de Adquisición de Bienes, Controlación de Servicios.
ELIZABETH LEONOR GÓMEZ, Subsecretaría de Presidencia.

PRIMERO.- A continuación se informan los licitantes a los que se adjudicará contrato por motivo de haber presentado la propuesta solvente más baja y aprobada técnicamente:

JORGE ALBERTO BACA GONZALEZ

DESCRIPCIÓN	IMPORTE OFERTADO (M.N.)	IMPORTE APROBADO
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FLETES.	168,000.00	3,553,860.00

SEGUNDO.- A continuación se informan a los licitantes que no resultaron adjudicados por motivo de existir una propuesta solvente más baja y aprobada técnicamente:

[REDACTED] S.A. DE C.V.

DESCRIPCIÓN	IMPORTE OFERTADO (M.N.)
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FLETES.	319,103.73

RESUMEN

SERVICIO	CANTIDAD	%
TOTALES	1	100.0
ADJUDICACIÓN	1	100.0
DE SERVICIOS	1	100.0

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the right side and initials at the bottom.]

NOTA 1

De lo anterior, se advierte que el Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios con fundamento facultado de conformidad con el punto 5.3.8 de la Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras cosas señaló que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y punto 9 de la convocatoria de mérito, efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hoy inconforme, y del C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, hoy tercero interesado. -----

Así mismo, se estableció por parte del área convocante en el acta de fallo hoy impugnada que se iba a señalar el o los nombres de las empresas licitantes, cuyas proposiciones técnico económicas fueron desechadas, expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaran dicha determinación e indicándose los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron, así como también se indicaría la proposición que resultara aceptada, para lo cual se consideraba que una propuesta resultaba solventes cuando no se señalara incumplimiento alguno. -----

Cabe señalar, que en el acta de fallo, se insertó el dictamen de evaluación de las proposiciones técnicas ofertadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y el C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, realizado el día 24 de octubre de 2017, por el área técnica; indicándose que dicha evaluación se realizaba en términos de lo dispuesto en el punto 9.1 de la convocatoria a la licitación de mérito, así como lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Evaluación que tuvo por objeto verificar documentalmente que el servicio ofertado cumpliera con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en las bases concursales, así como el cumplimiento de aquellos requisitos que resultaron de la junta de aclaraciones, por lo que la convocante, una vez que realizó la evaluación de las proposiciones tanto de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., como del C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, adjudicó el contrato al licitante cuya oferta resultó solvente, porque cumplió con los requisitos **legales, técnicos y económicos** establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantizó el cumplimiento de las obligaciones respectivas, tal y como se asentó en el fallo hoy impugnado en el cual la convocante estableció: que únicamente se recibieron propuestas de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y del C. Jorge Alberto Baca González, persona física, las cuales resultaron **solventes**, debido a que no se señaló expresamente incumplimiento alguno por parte de las mismas a los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones. -----

De la misma manera, se advierte que en el acta de fallo impugnada la convocante estableció el nombre del licitante a quien se le adjudicó el contrato respectivo, para lo cual indicó las razones que motivaron la adjudicación, siendo este porque el C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, ofertó el precio solvente más bajo. Lo anterior es así, toda vez que el tercero interesado ofertó para el servicio de fletes un importe sin IVA de \$188,000.00, mientras que el accionante ofertó para dicho servicio un importe sin IVA de



\$319,153.73, lo cual se acreditó con las propuestas económicas presentadas por dichos licitantes, visible a fojas 178 y 226 a 229 del expediente en que se actúa.-----

Por lo que se tiene que lo asentado en el fallo respecto del desechamiento de la propuesta de la inconforme resulta suficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Es importante precisar que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, de acuerdo con la exposición de motivos, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; bajo este contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar una proposición, este deberá encontrarse **debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia** que dispone lo siguiente: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;”

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en el presente caso aconteció, puesto que en el acto de fallo la convocante le informó al accionante que no resultó adjudicada su propuesta por existir una propuesta solvente más baja aprobada técnicamente, que fue la presentada por el C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, en términos de lo dispuesto en punto 9.1 de la convocatoria a la licitación de mérito, así como lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-

En este sentido le asiste la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado, entre otras cosas, que el citado Dictamen Técnico que formó parte del fallo de la licitación que nos ocupa, se encuentra debidamente fundado y motivado; habida cuenta que conforme a la ley de la materia, el acto administrativo por el que se dan a conocer las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para desechar una propuesta, lo es el fallo concursal; lo que en la especie observó la convocante toda vez que señaló con claridad en el fallo el fundamento aplicable, siendo estos los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y puntos 9 y 9.1 de la convocatoria de mérito, y como motivación que una vez realizada la evaluación de las proposiciones de los licitantes antes mencionados los dos resultaron solventes, debido a que no se señaló expresamente incumplimiento alguno a los requisitos establecidos, sin



embargo se adjudicaba el contrato al Jorge Alberto Baca González, persona física, por haber ofertado un precio más bajo; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también



deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Careciendo de eficacia jurídica la manifestación que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: *en el fallo únicamente se manifestó la aprobación de los licitantes sin embargo, en el dictamen técnico, la convocante solo refiere que la propuesta técnica presentada por cada licitante reúne los requisitos solicitados en la convocatoria, manifestando como fundamento que dicho dictamen se emite en base a la confiabilidad de la documentación presentada, y sostiene que en caso de presentar alguna anomalía el contrato a celebrar podrá ser cancelado;* toda vez que el dictamen técnico que formó parte del fallo, además de contener el párrafo mencionado por el accionante, también contiene el fundamento y motivos por el que se desechaba su propuesta económica, aunado a que como bien lo expone la convocante en su informe circunstanciado, el área técnica únicamente verifica que las propuestas de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y junta de aclaraciones, sin extralimitar sus funciones ya que en términos de lo que dispone el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, no pueden verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicados para continuar con el procedimiento, por lo que solo en caso que anomalías se podría cancelar el contrato. Aunado a que como se analizó anteriormente, el fallo concursal de conformidad con la Ley de la materia, es el que debe contener la fundamentación y motivación del porqué se desechó o no se adjudicó una propuesta. Acto que de ninguna manera contraviene el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende hacer valer el accionante, el cual dispone lo siguiente:-----

"Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41 fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 41 de esta Ley, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 28 de la presente Ley."

Toda vez que de acuerdo al contenido del citado precepto la obligación de fundar y motivar por parte de las dependencias y entidades corresponde a la selección del procedimiento de excepción a la licitación pública y no respecto de la revisión técnica que realiza la convocante, ya que como se indicó líneas anteriores los principios de legalidad de fundamentación y motivación en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito. -----

En ese orden de ideas, se tiene que la convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. JORGE ALBERTO BACA GONZÁLEZ, persona física, en su carácter de tercero interesado a través del oficio número 00641/30.15/454/2018 de fecha 17 de enero de 2018, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----



9

VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6851/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, al inconforme y tercero interesado, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-

RESUELVE

NOTA 1

PRIMERO.- La empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E721-2017, celebrada para el servicio de fletes, para el ejercicio 2018.-----

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, así como por la empresa tercero interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..-----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

MCCHS*ING *OAV

Lic. Jorge Peralta Porras.